

CAPITULO III.

DE LA QUERRELLA NECESARIA.

Artículo 73.

En los delitos que no puedan perseguirse ni averiguarse de oficio, no se dará principio al procedimiento sin previa queja de parte legítima.

Artículo 74.

Los delitos que no pueden averiguarse ni castigarse de oficio, son:

- I. El adulterio;
- II. El robo á que se refieren los arts. 374 y 375 del Código Penal;
- III. El abuso de confianza comprendido en el art. 407 del Código Penal;
- IV. Los golpes y otras violencias físicas simples á que se refiere el Capítulo I, Título II, Libro III del Código Penal, á no ser que se ejecuten en reuniones ó lugares públicos;
- V. La injuria, la difamación y la calumnia en los términos que expresa el art. 658 de dicho Código;
- VI. El estupro simple cuando la ofendida sea mayor de doce años;
- VII. El atentado contra el pudor, salvo que se verificare en un lugar público ó en un lugar privado en que pueda verlo el público;
- VIII. Las faltas en las que solamente se interese el recobro de la fama y estimación, ó la reparación del daño particular;

IX. La responsabilidad de los funcionarios públicos, contraída en negocios civiles;

X. Los demás en que así lo establezca expresamente el Código Penal.

Artículo 75.

Se tendrá como parte en el caso de estupro para presentar la querrela á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al art. 814 del Código Penal.

Tratándose de este mismo delito, así como del de rapto y de atentados contra el pudor, si la persona ofendida no fuere casada, ni tuviere ascendientes ni tutor, ó estuvieren aquellos ausentes, pero fuere menor de edad, podrá acusar dichos delitos la persona en cuya casa viva, si en ella se cometió el atentado contra el pudor, el estupro ó de ella se robó á la ofendida; pero esta regla se observará sólo mientras se nombra tutor ó se llama á la patria potestad á quien por derecho corresponda.

Artículo 76.

La acción para querrellarse y acusar el adulterio corresponde exclusivamente al cónyuge ofendido en los términos que expresa el Código Penal; á no ser que para la consumación del delito se haya ejercido violencia sobre la mujer casada, en cuyo caso podrá querrellarse y acusarlo ella misma. En este caso los Jueces al fallar tendrán presente para la imposición de la pena lo que disponen los arts. 195 y 196 del Código Penal.

Artículo 77

La conciliación como diligencia previa á la querrela necesaria, sólo es indispensable en los delitos de injurias ó difamación.

Artículo 78.

En los casos de querrela necesaria se observarán para la sustanciación las reglas establecidas en el Capítulo anterior, en cuanto no se opongan á las establecidas en el presente.

Artículo 79.

Si en los casos de querrela necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que le puedan corresponder al acusado por razón de la querrela.

Artículo 80.

Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de alguna de ellas, aprovechará también á las demás.

Artículo 81.

En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algún requisito previo, y la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, dictará auto disponiendo que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso,

á los procesados en libertad bajo de fianza; y si no fuere apelado, será revisable por la Corte.

El fallo ejecutorio en estos casos no produce el efecto de la cosa juzgada para impedir que aquel á quien asista el derecho de querrellarse, dedujere luego su acción conforme á la ley.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 82.

Todo Juez deberá participar al Tribunal los procesos que haya iniciado, inmediatamente después que dicte el auto de formal prisión.

Artículo 83.

Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará también al Tribunal, expresando la causa de la suspensión; menos en los casos en que expresamente prevenga la ley que el auto de suspensión deba ser revisado por el Superior, en cuyos casos se elevará el proceso para ese efecto.

La falta de los avisos á que se refiere este artículo y el anterior, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, que impondrá de plano el Tribunal Pleno, si se estimare maliciosa la falta; y en caso contrario, deberá hacerse un extrañamiento al Juez.

Los avisos se mandarán por el primer correo ordinario.

Artículo 84.

Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia ó estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo, además, todos los medios de prueba que estime adecuados y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Artículo 85.

El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó esta no la solicite.

Artículo 86.

Desde el momento en que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia; interrogando por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas, y permitiendo á los procesados y testigos dictar ellos mismos sus respuestas si así lo pretendieren.

Artículo 87.

Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del Juez de Primera Instancia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de gravedad y excepcional importancia, se procederá á encomendarlas á los alcaldes constitucionales respectivos.

Sólo en caso de suma gravedad y por disposición de la Corte, podrán los Jueces de Primera Instancia trasladarse fuera de la cabecera de la fracción para practicar diligencias en materia criminal, en los lugares mismos en que se hayan cometido los delitos.

Artículo 88.

Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del Distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que deban practicarse.

Artículo 89.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se libraré también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido por conducto del Gobernador del Estado ó de la primera autoridad política del Distrito ó territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Artículo 90.

Si dentro de un término prudente no se recibiere diligenciado el exhorto, y el Juez requerido fuere del Estado, el requirente lo avisará al Tribunal para que éste prevenga al requerido que desde luego diligencie y devuelva el exhorto. Si el Juez requerido no fuere del Estado, el requirente libraré nuevo exhorto, que dirigirá al Tribunal, para que éste á su vez lo remita al del Estado á donde perteneciere el requerido, suplicándole que haga cumplir y devolver el exhorto.

Artículo 91.

En todos los actos de la instrucción, el Juez deberá proceder acompañado de escribano ó de dos testigos de asistencia.

Artículo 92.

Concluido el examen de cualquiera persona que deba ser oída como testigo, perito, parte quejosa ó acusado, se le leerá su declaración desde el principio hasta el fin, firmando la diligencia el Juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido y el escribano ó testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo ó no supiere hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 93.

Cuando alguna diligencia de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se deban poner bajo una misma fecha ó como practicadas en un solo acto, diligencias que hayan pasado en diferentes días ó en periodos interrumpidos de tiempo.

Artículo 94.

Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo previa protesta de llenarlo fielmente, y en caso necesario, de guardar secreto. Si no pudieren ser habidos dos intérpretes bastará uno solo, salvo que el Juez, ó en su caso el Tribunal, estimare conveniente que haga la traducción otro perito; á cuyo efecto dispondrá el Juez ó Magistrado de

la causa, que la persona examinada consigne por escrito en su idioma su declaración en el proceso.

Artículo 95.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos; en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción ni las partes interesadas.

Artículo 96.

Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó sordo-muda, se le nombrará un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Artículo 97.

En los delitos privados y en los que el respeto á la moral exija cierta circunspección, procurarán los Jueces la mayor reserva posible.

Artículo 98.

En todos los procesos después que se notifique el auto de formal prisión, se pondrá la media filiación del presunto reo, certificándose por el Juez ó por el escribano donde lo hubiere adscrito al Juzgado, si en los libros y constancias de éste aparece que haya sido

procesado ó tenga causa pendiente por otro ú otros delitos el encausado.

Artículo 99.

Al margen de las actuaciones se pondrá una indicación de lo que contienen, expresando si es sentencia, auto, decreto, declaración ó cualquiera otra diligencia.

Artículo 100.

Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas que conduzcan á restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Artículo 101.

Todas las actuaciones judiciales del ramo penal, se podrán practicar á cualquiera hora del día ó de la noche y aun en los días feriados, sin previa habilitación; se deberán escribir en papel que tenga el sello ó timbre prevenido por las leyes, y se expresará en cada diligencia ó determinación el día, mes y año en que se practiquen ó sean dictadas. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con guarismos, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Artículo 102.

En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ó raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación terminará con una línea de tinta de la última palabra al fin del renglón, y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Artículo 103.

Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y además rubricadas en el centro de lo escrito por el Juez ó secretario de la Sala, poniéndose el sello del juzgado ó Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrase las dos caras. Si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haberse puesto las firmas, se asentarán en diligencia formal y se firmarán por el Juez, escribano ó testigos de asistencia y por la persona ó personas que hayan intervenido en ella.

CAPITULO V.

DE LA ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS.

Artículo 104.

La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida, en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Artículo 105.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averigua-